MODIFICATORIO CONTRACTUAL N°01 AL CONTRATO CELEBRADO MEDIANTE LA MODALIDAD DE SUBASTA INVERSA No. MT-SASI-SU-001-2026 CUYO OBJETO ES "SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE (A.C.P.M Y GASOLINA CORRIENTE) CON DESTINO A LA MAQUINARIA AMARILLA, VOLQUETAS, VOLQUETA GRUA, CAMIONETAS TOYOTAS, COMPACTADORES DE BASURAS, BUS ESCOLAR, TRACTORES, MOTOS Y DEMAS VEHICULOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE TUTA-BOYACA."

FECHA DEL PRESENTE DOCUMENTO	27 DE ABRIL DE 2026
TIPO DE CONTRATO	SUMINISTRO
NÚMERO DE CONTRATO	**MT-SASI-SU-001-2026**
CONTRATANTE:	**MUNICIPIO DE TUTA** NIT: 800027292-3
CONTRATISTA:	**COMBUSTIBLES LA PLAYA SAS** NIT:900007091-7 **R/L JUAN SEBASTIAN CASTRO GUERRERO** C.C. No. 1.049.641.264 DE TUNJA
SUPERVISOR:	**JULIO CESAR MAHECHA PALACIOS** ALMACENISTA GENERAL
OBJETO:	"SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE (A.C.P.M Y GASOLINA CORRIENTE) CON DESTINO A LA MAQUINARIA AMARILLA, VOLQUETAS, VOLQUETA GRUA, CAMIONETAS TOYOTAS, COMPACTADORES DE BASURAS, BUS ESCOLAR, TRACTORES, MOTOS Y DEMAS VEHICULOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE TUTA-BOYACA"
VALOR:	TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($332.000.000) M/CTE
PLAZO DE EJECUCIÓN INICIAL:	DIEZ (10) MESES Y/O HASTA AGOTAR PRESUPUESTO

Entre los suscritos a saber **OSCAR EDUARDO ESPITIA ROJAS**, mayor de edad, vecino y residente en Tuta, identificado con cédula de ciudadanía 1.049.630.686 expedida en Tunja, quien obra en representación legal del MUNICIPIO DE TUTA - BOYACÁ con NIT. 800027292-3, en su calidad de DELEGADO PARA CONTRATAR según el decreto 015 del ocho (08) día del mes de enero de 2025 y quien en adelante se denominará EL **MUNICIPIO**, por una parte, y por la otra **JUAN SEBASTIAN CASTRO GUERRERO** identificado con CC. No. 1.049.641.264 DE TUNJA como representante legal de **COMBUSTIBLES LA PLAYA SAS** con identificación tributaria NIT: 900007091-**7**, hemos acordado celebrar el presente modificatorio contractual 01 al contrato adelantado mediante Subasta inversa **N° MT-SASI-SU-001-2026**, que se regirá por las cláusulas descritas a continuación, previas las siguientes consideraciones: **1)**. El día cuatro (04)

de marzo de 2026, entre el municipio de Tuta y **JUAN SEBASTIAN CASTRO GUERRERO** identificado con CC. No. 1.049.641.264 de Tunja como representante legal de **COMBUSTIBLES LA PLAYA SAS** con identificación tributaria NIT: 900007091-7 se celebró el contrato que tiene como objeto el **"SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE (A.C.P.M Y GASOLINA CORRIENTE) CON DESTINO A LA MAQUINARIA AMARILLA, VOLQUETAS, VOLQUETA GRUA, CAMIONETAS TOYOTAS, COMPACTADORES DE BASURAS, BUS ESCOLAR, TRACTORES, MOTOS Y DEMAS VEHICULOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE TUTA-BOYACA"** con registros presupuestales No. 606 y No. 29**. 2)**. Dentro de las condiciones técnicas de Proceso Contractual en referencia, y de acuerdo a la propuesta económica del Contratista se establece el contrato por un valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($332.000.000) M/CTE. 3)** Que el plazo de ejecución del contrato se pactó así: "El plazo de ejecución del contrato es de DIEZ (10) MESES Y/O HASTA AGOTAR PRESUPUESTO contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y suscripción del acta de inicio. **4)** Que el día 05 de marzo de 2026 se firmó el acta de inicio. **5)** Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije la ley. **6)** Que el articulo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.**7).** Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que "el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales". **8)** Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispone que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer una metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado. **9)** Que el artículo 2º del Decreto 381 de 2012 señala que es función del Ministerio de Minas y Energía "(…) Establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor y del ACPM (…) así como establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de los biocombustibles y de las mezclas con los anteriores (…)". **10)** Que mediante el artículo 2º de la Resolución 180643 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció que de acuerdo con lo señalado en las Resoluciones 181088 de 2005 y 181232 de 2008, el valor del ingreso al productor del alcohol carburante para un determinado mes no podrá ser superior en ningún caso al precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada en Bogotá, calculado por el Ministerio de Minas y Energía para el mes

inmediatamente anterior. **11)** Que según los lineamientos de la metodología establecida en la Resolución número 40400 del 8 de mayo de 2019 del Ministerio de Minas y Energía, periódicamente el Gobierno Nacional fija el ingreso al productor del biocombustible.**12)** Que el precio del combustible (diesel y gasolina) es un precio regulado**. 13)** Que en el pliego de condiciones del proceso y en el contrato se contempló dentro de las obligaciones especificas: "6. *Modificación al precio por galón corriente: en caso de ser contratado, el precio por galón solo podrá ser reajustado durante la vigencia del contrato, cuando el Gobierno Nacional así lo autorice. El porcentaje del incremento no podrá ser superior al que aplique la autoridad competente, tomando siempre como base el valor ofertado. En el evento que el Gobierno Nacional autorice reducción del precio por galón, deberá reducirlo en la misma proporción.*" **14)** Que se hace necesario modificar la cláusula de forma de pago del contrato estableciendo que el valor del combustible se pagará conforme al valor establecido en la fecha del despacho en razón a los márgenes previstos por el gobierno nacional. **15)** Que el contrato en mención se encuentra vigente. **16)** Que el valor total del contrato no se ve afectado por la modificación a celebrar y se mantiene la condición de monto agotable**. 17)** Que la Administración Municipal, con el objeto de suplir las necesidades, velar por la comunidad y prestar la atención necesaria en la medida que esta lo requiera a través de una administración que conozca las necesidades de la población y por tanto, se hace necesario suscribir modificatorio 01 al contrato que tiene por objeto: **"SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE (A.C.P.M Y GASOLINA CORRIENTE) CON DESTINO A LA MAQUINARIA AMARILLA , VOLQUETAS, VOLQUETA GRUA, CAMIONETAS TOYOTAS, COMPACTADORES DE BASURAS, BUS ESCOLAR, TRACTORES, MOTOS Y DEMAS VEHICULOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE TUTA-BOYACA." 18)** Que de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley 80 de 1993, el simple consentimiento de las partes no es suficiente para perfeccionar la modificación de un contrato estatal, pues siendo el contrato principal de carácter solemne, lo serán los contratos modificatorios o adicionales. La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. En virtud de lo anterior, la Administración Municipal a través del Almacén General identificó y priorizó la necesidad de mantener la operación del banco de maquinaria amarilla, agrícola, compactadores de basura,

bus, volquetas y motos de propiedad del Municipio de Tuta, para beneficio de la comunidad en general y garantizar el suministro de combustible por medio del contrato No. MT-SASI-SU-001-2026 cuyo objeto es **"SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE (A.C.P.M Y GASOLINA CORRIENTE) CON DESTINO A LA MAQUINARIA AMARILLA, VOLQUETAS, VOLQUETA GRUA, CAMIONETAS TOYOTAS, COMPACTADORES DE BASURAS, BUS ESCOLAR, TRACTORES, MOTOS Y DEMAS VEHICULOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE TUTA-BOYACA."** para lo cual se requiere realizar la modificación contractual.19) Que en el pliego de condiciones se estableció en el apartado de FORMA DE PAGO DEL CONTRATO, lo siguiente: "*PARÁGRAFO QUINTO: PRECIO Y REAJUSTE AUTOMÁTICO: El precio unitario por galón de combustible (gasolina/ACPM) pactado en este contrato no es fijo. Se acordará un valor inicial, el cual se reajustará automáticamente ante cualquier aumento o disminución en el valor del galón al público, certificado por la entidad reguladora o la estación de servicio autorizada. El nuevo precio será aplicado a partir de la fecha en que la variación sea oficial, sin necesidad de celebrar otrosí o modificar el presente contrato*".

Conforme lo anterior las partes;

ACUERDAN

CLÁUSULA PRIMERA. ADICIONAR LA CLÁUSULA TERCERA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. **MT-SASI-SU-001-2026**, incluyendo un parágrafo así:

PARAGRAFO: El precio unitario por galón de combustible (gasolina/ACPM) pactado en este contrato no es fijo. Se acordará un valor inicial, el cual se reajustará automáticamente ante cualquier aumento o disminución en el valor del galón al público, certificado por la entidad reguladora o la estación de servicio autorizada. El nuevo precio será aplicado a partir de la fecha en que la variación sea oficial, sin necesidad de celebrar otrosí o modificaciones adicionales.

CLAUSULA SEGUNDA: Ordenar al contratista que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.2.1.2.3.1.18., del Decreto 1082 de 2015, remita el presente modificatorio contractual a la compañía aseguradora para los ajustes a que haya lugar.

CLAUSULA TERCERA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato principal, no modificadas por el presente acuerdo, permanecen vigentes y su exigibilidad activa.

CLAUSULA CUARTA: el presente modificatorio no implica adición de recursos.

CLAUSULA QUINTA: PERFECCIONAMIENTO, LEGALIZACIÓN Y EJECUCIÓN. La presente modificación se entenderá perfeccionada con la firma de las partes, y además el cumplimiento de las siguientes obligaciones por parte del CONTRATISTA. Para efectos de Publicación este será publicado en la plataforma SECOP.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN FÍSICA, NI FIRMA

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y el concepto firmado el 2 de enero de 2018 por Colombia Compra Eficiente respecto a "contrato electrónico, firma electrónica y validez de los documentos del SECOP II", el presente documento se entenderá perfeccionado con la aceptación de las partes en el SECOP II o en la plataforma equivalente y conforme a la legislación aplicable.

.